

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022.

Señora

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 253863103001-2019-00092-00.

DEMANDANTES: LUIS CARLOS MADRID SOTO Y OTROS.

DEMANDADOS: TRANSPORTES COLMENA S.A.S. Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO, abogado inscrito y en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente manifiesto a Usted que, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, interpongo el **RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE TRÁMITE** de fecha octubre 3 de 2022, notificado por estado electrónico No. 0052 de fecha 04 de octubre de 2022, en el cual el Despacho se pronunció y decidió sobre el trámite de notificaciones a la parte demandada, entre otros.

1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, Y EL TÉRMINO PROCESAL OPORTUNO PARA INTERPONER Y PRESENTAR LOS RECURSOS.

Las personas naturales que represento, se hallan plenamente facultadas para interponer los recursos por cuanto, el **AUTO DE TRÁMITE** que se recurre además de ser tardío, es adverso a sus intereses, y el canon 242 de la ley 1437 de 2011, permite recurrir este tipo de providencias. La referida norma, así lo expresa, en su numeral 3°.

La providencia que se procede a recurrir, fue proferida el 03 de octubre de 2022, siendo notificada mediante **ESTADO No. 0052** de fecha **04 de octubre de 2022**. El artículo 242 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala que, el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículos 318 y 319.

En el presente caso, el recurso interpuesto (Reposición) es procedente como quiera que la providencia atacada sea un auto. Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, al amparo del canon 318 del Código General del Proceso., por ende, el término oportuno, comprende los días 5, 6 y 7 de octubre de 2022.

Se abre paso la alzada en apelación respecto de la negativa de reponer el auto de trámite de fecha Octubre 3 de 2022, proferido por su Despacho.

2. FUNDAMENTOS Y SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

- 2.1. Aunque el mandamiento de pago, librado con fecha 16 de julio de 2019 (folio 21 cd.1), haya ordenado el pago de la obligación únicamente a la sociedad **TRANSPORTES COLMENA S.A.S.**, “**TRANSCOL S.A.S.**”, no podemos desconocer que los señores **LUIS EDUARDO VARGAS HIGUERA** y **JOSÉ GRISELDO GARCÍA BAUTISTA**, de acuerdo a los contratos de arrendamientos, base del Proceso ejecutivo, son **DEUDORES SOLIDARIOS**.

El deudor solidario o codeudor de un contrato de arrendamiento, sirve como garante de todas las obligaciones contenidas en el contrato. El arrendador podrá cobrar a su arbitrio ya sea al arrendatario o al deudor solidario, o a ambos, conceptos tales como: canon de arrendamiento, multas, indemnizaciones, clausula penal, entre otros.

Una obligación solidaria surge cuando se celebra un contrato entre un acreedor y varios deudores, por lo que, los deudores se obligan solidariamente para con el deudor.

Los deudores solidarios responden, en el caso que acá nos ocupa, del mismo modo que, el deudor principal y/o arrendatario.

No se puede renunciar a ser deudor solidario, con una comunicación o manifestación de voluntad. Para ello se deberá suscribir un **“OTRO SÍ”**, al contrato de arrendamiento, con consentimiento previo del arrendador.

Dicho lo anterior, es necesario notificar la demanda, no solamente al arrendatario o deudor principal, sino también a los deudores solidarios o codeudores, porque, ellos suscribieron el contrato de arrendamiento no como figuras decorativas, sino porque se obligaban a responder con la misma responsabilidad por parte del arrendatario.

Por sustracción de materia se concluye que, los deudores solidarios respaldan con su firma en el contrato, al arrendatario o deudor principal.

En el auto de trámite objeto de recurso, la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, no solamente se ha demorado en cada decisión que profiere, a pesar de los varios memoriales radicados virtualmente y llamadas realizadas vía celular, por el suscrito profesional del derecho, ante esa judicatura, sino que pretende también, limitar el éxito de las pretensiones, anulando prácticamente la responsabilidad que le asiste a los deudores solidarios, por el hecho mismo de haber firmado como tal, los contratos de arrendamiento de los locales comerciales uno (1) y dos (2) ubicados en la carrera 5 No. 2 – 67 del municipio de Anapoima Cundinamarca, de propiedad de mis mandantes, Señores **LUIS CARLOS MADRID SOTO, ROGERS ALONSO MADRID SOTO Y WALTER ENRIQUE MADRID SOTO**.

Lamentablemente el tiempo que ha transcurrido, desde la presentación de la demanda, por la lentitud y por la no respuesta del despacho a los memoriales radicados por el suscrito profesional del derecho, en donde el común denominador es el silencio asumido por su esa judicatura, el éxito de las pretensiones es cada vez más ilusoria y lejana, aunado a lo anterior, la insolvencia de quienes están llamados a responder, preocupa a la parte demandante, que observa con asombro y perplejidad, la manera tranquila con la que, pareciera que el despacho de la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, se solidariza con los demandantes, vulnerando los derechos de quienes como ciudadanos colombianos, han acudido a la administración de justicia en procura y en defensa de sus legítimos derechos y acciones, reclamando el cumplimiento de unos contratos suscritos de manera legal entre las partes.

No olvidemos que, las disposiciones que consagra el artículo 228 de la constitución política de Colombia, señala que, “la Administración de justicia es una función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**”. Disposición que también se halla contemplada en el artículo 2 del Código General del Proceso, que trata sobre el **ACCESO A LA JUSTICIA**, indicando que, **“toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable”**. Indicando además que, **“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado”**.

El artículo 229 de nuestra carta magna reza que, **“se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia”**.

2.2. En lo relacionado con el tema de **NOTIFICACIONES**, la señora **JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, manifiesta que, en observancia a los archivos remitidos por el suscrito apoderado judicial de los ejecutantes, se observa que, el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G del P., efectivamente fue remitido vía correo electrónico y en correcta forma, los pasados 17 y 22 de febrero de 2022, respecto del cual pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme se observa en los archivos No. 29 y 32 del expediente digital.

Sin embargo, manifiesta ella, no sucede lo mismo respecto del aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., pues la parte ejecutante remitió la comunicación del caso el 28 de febrero de 2022, sin tener en cuenta lo previsto en el inciso 3° del artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Agregando que, según ella, el aviso previsto por el legislador en el artículo 292 del C. G. del P., se hizo sin dejar transcurrir el término indicado en la notificación personal remitida, razón por la que, la misma no fue tenida en cuenta y ordena efectuar nuevamente dicha notificación del artículo 292 de la mencionada norma.

Con respecto a lo anterior me permito manifestar lo siguiente:

- A. En fallo de Tutela de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), expediente **2022-00016-00**, a pesar de **NEGAR** el amparo invocado por los señores **LUIS CARLOS MADRID SOTO, ROGERS ALONSO MADRID SOTO Y WALTER ENRIQUE MADRID SOTO**, después de haberse radicado la solicitud de amparo, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA**, le comunicó al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y DE FAMILIA**, que recibió los documentos que se hacen alusión en el escrito de Tutela y procedió a emitir el auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio del cual, se resolvieron las peticiones del actor incluso el recurso en contra del auto de 18 de mayo de 2021, pidiendo negar la solicitud de amparo invocada por el actor.
- B. A pesar de haberse negado el amparo solicitado mediante la acción de tutela, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y DE FAMILIA**, no pasó por alto los argumentos expuestos y expreso textualmente lo siguiente: “Sin embargo, no puede pasarse de largo con relación a lo acontecido, que es el reflejo de la inoperancia del despacho judicial cuestionado para adoptar oportunamente una decisión, donde transcurrieron cerca de diez meses para emitir un auto y mediaron tres requerimientos que tampoco fueron atendidos, sin dar ninguna justificación al respecto; situación debe ser corregida de manera inmediata, con la implementación de mejores prácticas y mayores controles por la señora Jueza con relación al personal a su cargo en cuanto al cumplimiento de una debida revisión del correo oficial y atención de los memoriales que sean presentados”.
- C. Referente a la morosidad de las actuaciones judiciales, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL Y DE FAMILIA**, manifiesta textualmente lo siguiente: “Recuérdese que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, le reconoce al tema preponderancia cuando señala que “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta”, donde la acción de tutela no es la opción de primera mano para corregir las supuestas deficiencias que se presentan al interior de un trámite procesal, esto, por cuanto existe un medio ordinario que resulta expedito para resolver la mora en que pudo haber incurrido el director del Despacho; para lo cual, los accionantes cuentan con la posibilidad de acudir al consejo seccional de la judicatura para elevar la solicitud de vigilancia judicial administrativa y exponer su inconformidad, en aras a lograr la superación de esa barrera, mecanismo de defensa que resulta aún más efectivo que la acción de amparo, en tanto los términos son más cortos y perentorios, como lo ha dicho la corte suprema de justicia en la sala de casación civil”. Hasta aquí lo manifestado por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, en el fallo de fecha 04 de febrero de 2022.

- D. Como bien lo manifestara la señora Jueza, en el auto de fecha octubre 3 de 2022, en observancia a los archivos remitidos por el suscrito apoderado judicial de los ejecutantes, se observa que el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G del P., efectivamente fue remitido vía correo electrónico y en correcta forma, los pasados 17 y 22 de febrero de 2022, respecto del cual pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme se observa en los archivos No. 29 y 32 del expediente digital; nos encontramos frente a dos situaciones: La primera indica que; efectivamente la demandada fue notificada en debida forma de acuerdo al artículo 291 del C. G. del P., en dos (2) oportunidades (17 y 22 de febrero de 2022), notificación que se efectuó en mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados, no obstante, el 28 de febrero de 2022, también fueron notificadas de acuerdo al artículo 292 del C. G. del P., correos que también fueron abiertos por los ejecutados. Y la segunda situación es que, el suscrito apoderado judicial de los demandantes, **INMEDIATAMENTE** obtuvo las certificaciones de notificación, procedió a radicar en el correo institucional del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, las constancias de notificación practicadas, solicitándole a la señora Jueza, que por favor, procediera a avalar esas notificaciones o de lo contrario, presentara sus reparos o indicara en últimas, si era necesario **EMPLAZAR** a la demandada; pero no hubo respuesta oportuna, a pesar de las recomendaciones hechas por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**; por lo que nuevamente el suscrito profesional del derecho, se vio obligado a radicar varios memoriales, de los que **NO** se obtuvo respuesta alguna por parte de esa judicatura, solamente hasta ahora, **SIETE (7) MESES DESPUÉS** de haber radicado las constancias de notificación, hubo pronunciamiento por parte de la directora del juzgado.
- E. Más que negligencia por parte de su despacho, constituye a todas luces una falta de respeto hacia los usuarios que claman por una sana, pronta y cumplida justicia, pues lo expresado por la **HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, quedo en letra muerta porque el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, hizo caso omiso a los recomendaciones dadas por el superior jerárquico, poniendo en evidencia que no hay garantías procesales para los aquí demandantes.
- F. No me quiero ni imaginar, que sucedería al acatar la orden dada por el despacho en el sentido de notificar nuevamente, de acuerdo al artículo 292 del C. G. del P., al demandado **TRANSPORTES COLMENA S.A.S.**, dejando por fuera o desconociendo la responsabilidad que les asiste también a los **DEUDORES SOLIDARIOS Y/O CODEUDORES**, quienes también se encuentra notificados en debida forma, si para lograr un auto o providencia del juzgado debemos esperar meses, no lo mismo ocurrió en pretérita ocasión con memoriales dirigidos al proceso de la referencia, por la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIÁN**, primero comunica cobro coactivo contra la empresa **TRANSPORTES COLMENA S.A.S.**, y meses después informa la terminación de ese proceso, para ellos sí, la respuesta fue oportuna e inmediata, lo que parece indicar que, la justicia en esa judicatura, se aplica de manera selectiva.

3. ANTECEDENTES EN EL PROCESO:

A mediados del año 2015, se presenta demanda de Restitución de inmueble de los locales comerciales uno (1) y dos (2), ubicados en la **carrera 5 No. 2 – 67** del municipio de Anapoima Cundinamarca, materializándose la restitución voluntaria a mediados del año 2017, e iniciando inmediatamente la **DEMANDA EJECUTIVA CON BASE EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES COMERCIALES UNO (1) Y DOS (2)**, la que inicialmente fue rechazada por no cumplir requisitos de fondo, según lo manifestado por el despacho, y posteriormente inadmitida y subsanada en debida forma en el año 2019, bajo el número de radicado que aparece en la referencia. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el despacho, teniendo en cuenta que la demanda cumplía con los requisitos legales, resuelve **LIBRAR ORDEN DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de mis poderdantes **LUIS CARLOS MADRID SOTO, ROGERS ALONSO MADRID SOTO Y WALTER ENRIQUE MADRID SOTO**, como herederos legitimados de la señora **MARÍA MAGDALENA SOTO DE MADRID**, contra **TRANSPORTES COLMENA S.A.S.**, especificando las sumas de dinero que debían ser canceladas, a partir de esa fecha se

ordenó la notificación de ese auto, pero por falencia en la práctica de las mismas y por demora excesiva en expedición de autos, a la fecha aún no se ha logrado si quiera agotar la primera etapa procesal , a pesar de encontrarnos en vigencia de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que se encuentra diseñado para cumplir con los términos procesales establecidos en esa norma.

Para concluir, debo manifestar que, para el suscrito apoderado judicial de los ejecutantes, el problema radica en la demora sistemática por parte del despacho judicial, al momento de pronunciarse o de tomar la decisión que en derecho corresponda, lo que obviamente perjudica y lesiona los intereses de mis representados, pues no es lógico ni razonable que, el usuario deba esperar meses para que el administrador del juzgado se digne proferir un auto o providencia que permita acatar lo que allí se ordena, y de esa manera poder avanzar en el trámite procesal correspondiente.

Con todo respeto y consideración debo manifestar que, no podemos echarle la culpa a la pandemia, ni a la virtualidad, tampoco al número de procesos que se adelantan en ese despacho judicial o a situaciones similares, porque, la obligación constitucional del funcionario es, ser diligente, tal y como lo predica el artículo 42 numeral 1° del código general del proceso que, **FRENTE A LOS DEBERES DEL JUEZ**, expresamente reza lo siguiente: **Son deberes del juez: 1. “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.**

Además de cumplir con los términos procesales, el funcionario judicial está llamado a aplicar la creatividad jurídica, el sentido común, la objetividad, la coherencia y la correcta hermenéutica jurídica.

Por nuestra condición de seres humanos, somos imperfectos, en ocasiones nos equivocamos, cometemos errores, pero lo importante es superar las diferencias que se puedan presentar, nadie en este planeta es dueño de la verdad absoluta, pero por sobre todo, nunca debemos perder la humildad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, el canon 242 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 3°, los artículos 318 a 326 y 328 330 del C. G del P., y demás normas concordantes y/o complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las obrantes en el cuaderno principal y las que reposan en expediente de restitución de los inmuebles, locales comerciales uno (1) y dos (2) anexo a la demanda ejecutiva de la referencia.

PETICIONES

- Sírvase , señora Jueza, **REPONER** la providencia de octubre 3 de 2022, mediante la cual su despacho, excluye de las notificaciones a los **DEUDORES SOLIDARIOS, LUIS EDUARDO VARGAS HIGUERA Y JOSÉ GRISELDO GARCÍA BAUTISTA**, y solamente exige tener en cuenta las que se practican al arrendatario y aquí demandado **TRANSPORTES COLMENA S.A.S., “TRANSCOL S.A.S.**
- Sírvase, **REPONER**, la providencia de octubre 3 de 2022, en el sentido de dar por notificada a la parte demandante teniendo en cuenta lo manifestado en la sustentación anterior.
- De **NO REPONER** el presente auto, sírvase señora Jueza, remitir el presente proceso a su superior jerárquico, en éste caso, a **LA SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**, para que surta y desate el **RECURSO DE ALZADA**.

Quedo atento y pendiente de la decisión que adopte su digno despacho, frente a los reparos que aquí se formulan.

NOTIFICACIONES

- Mis representados reciben notificaciones en la Carrera 57 B No. 127 C -48 Barrio Las Villas de la ciudad de Bogotá D. C.

Direcciones electrónicas: cviamadrid@yahoo.com , rmadrid@hotmail.com y loteanapoima@hotmail.com .

- El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Avenida Calle 19 No. 5 -51 Oficina 302, Edificio Valdés de Bogotá D. C.

Dirección electrónica: carlosramirezv16@gmail.com . Celular: 3208922703.

Sin otro particular,

Cordialmente,

Apoderado de los demandantes,

CARLOS H. RAMIREZ VALERO.

C. C. No. 74'323.104 de Paipa (Boyacá).

T. P. No. 116.225 del C. S. de la J.

Email: carlosramirezv16@gmail.com .

RE: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 12:25

Para: Carlos Ramírez <carlosramirezv16@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Ramírez <carlosramirezv16@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 11:58

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Bogotá D. C., 06 de octubre de 2022.

Señora

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA – CUNDINAMARCA.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO BASADO EN CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.

PROCESO No. 253863103001-2019-00092-00.

DEMANDANTES: LUIS CARLOS MADRID SOTO Y OTROS.

DEMANDADOS: TRANSPORTES COLMENA S.A.S., Y OTROS.

ASUNTO: MEMORIAL ACLARACIÓN A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO, abogado inscrito y en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesional tal y como aparece al pie de mi antefirma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su honorable Despacho, con el fin de corregir el numeral segundo del acápite de **PETICIONES**: “Sírvasse, REPONER la providencia de octubre 4 de 2022, en el sentido de dar por notificada a la parte **DEMANDADA**, teniendo en cuenta lo manifestado en la sustentación anterior”.

Elevo la solicitud teniendo en cuenta que, en el escrito anterior, presentado en el ASUNTO, como RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, radicado en el día de hoy jueves 06 de octubre de 2022, a las 11 horas y 59 minutos de la mañana, lamentablemente se manifestó dar por NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDANTE, siendo correcta la solicitud a la **PARTE DEMANDADA**.

Agradezco tener en cuenta la corrección solicitada.

Sin otro particular,

Cordialmente,

Apoderado demandante,

CARLOS H. RAMÍREZ VALERO.

C. C. No. 74'323.104 de Paipa (Boyacá).

T. P. No. 116.225 del C. S. de la J.

Email: carlosramirezv16@gmail.com .

Celular: 3208922703.

RE: Memorial corrección a memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 15:54

Para: Carlos Ramírez <carlosramirezv16@gmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

- **SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en especial respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9., adjuntando para ello prueba de que el iniciador recepcionó

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carlos Ramírez <carlosramirezv16@gmail.com>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 15:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial corrección a memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.